

PROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 establecen que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece que la política del medio ambiente tiene que contribuir a alcanzar la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Además, establece que su política en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad, que se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo, es uno de los principios rectores de la política social y económica contemplados en la Constitución Española, y el artículo 45 de la misma contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Con el fin de proteger la naturaleza y salvaguardar la salud y la calidad de vida de las personas, La Unión Europea ha aprobado numerosa normativa en la que se establecen mecanismos de intervención de los poderes públicos sobre las instalaciones y actividades con incidencia ambiental,

así como sobre los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El marco normativo vigente de referencia es el establecido en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Estas dos directivas han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la competencia exclusiva del Estado en legislación básica sobre protección del medio ambiente. Actualmente, el marco jurídico es el establecido por el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En virtud de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, y en su caso, de establecer normas adicionales de protección, se aprueba por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, que tiene por objeto regular las distintas formas de intervención administrativa de las Administraciones públicas de Navarra para la prevención, reducción y el control de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, ha regulado de manera integrada los procedimientos de intervención de las Administraciones Públicas de las Comunidad Foral de Navarra en la puesta en marcha y funcionamiento de

las actividades que pudieran tener incidencia ambiental.

Ha utilizado para ello varias fórmulas entre otras la autorización directa concedida por el órgano competente en materia ambiental, el informe previo a la autorización a conceder por otros órganos o entes locales competentes, y la evaluación de impacto ambiental.

La aplicación de esta norma, ágil y facilitadora de los procedimientos encaminados a la puesta en marcha de actividades con incidencia ambiental, así como a su funcionamiento ajustado a las exigencias ambientales, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir cambios y adaptaciones a la situación actual.

Además, como se ha indicado, se han dictado nuevas Directivas y leyes estatales que propician la necesidad de que la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental sea sustituida.

En este sentido son importantes los cambios producidos en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada; en materia de evaluación ambiental; en materia de simplificación administrativa; y, finalmente, en materia de jerarquización de la intervención administrativa en función de la afección real y efectiva que sobre el medio ambiente pueden llegar a tener las actividades económicas desarrolladas.

En este sentido, esta Ley Foral parte de las siguientes premisas:

- Que la tramitación de actividades económicas, tanto en su puesta en marcha como en el control y desarrollo posterior de las mismas sea la ya existente en el conjunto del estado, como garantía de unidad de mercado, en aquellos casos ya regulados por normativa básica del estado

- Que el régimen jurídico aplicable a las mismas sea objeto de simplificación, sin por ello dejar de ejercer el control y seguimiento necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y,

por supuesto el respeto al derecho fundamental de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado. Siempre tratando de compaginar la agilidad en la gestión para la implantación de actividades económicas con una adecuada protección del medio ambiente tratando de garantizar no sólo seguridad jurídica para las personas sino también para quienes promuevan dichas actividades, avanzando en la puesta en práctica de la denominada economía circular.

- Que realmente sean objeto de intervención ambiental las actividades que puedan tener incidencia ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, simplificando así, las formas de obtención de las autorizaciones y licencias correspondientes.

A estos efectos, esta nueva norma pretende huir de la duplicidad de procedimientos, tratando de ganar en agilidad y en eficacia.

Se pretende asimismo asegurar la corresponsabilidad de la ciudadanía y las empresas pero a su vez, de manera compartida, la de las administraciones que deben conceder las autorizaciones y/o licencias en los plazos establecidos.

El esquema fundamental del que se parte es que no se repitan los procedimientos que, por ser normativa básica, ya están regulados en normativas de ámbito estatal, bastando una remisión a esos procedimientos, y que se regulen los que sí son aplicables en el ámbito territorial de Navarra, aunque de la manera más sencilla posible.

De este modo se establece que las entidades locales donde se desarrollan estas actividades informen sobre las mismas en lo que a su situación urbanística se refiere, pero que solo tengan que otorgar la correspondiente Licencia de actividad clasificada para aquellas que no requieren algún tipo de informe previo del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Y, por el contrario, aquellas actividades que se recogen en los respectivos Anejos y que requieran

intervención del Departamento competente en materia de medio ambiente, sea éste el que conceda la autorización necesaria y lleve a cabo el seguimiento y control de la misma. Se crea por tanto una nueva autorización, la autorización ambiental unificada.

Así, las entidades locales deberán conceder Licencia de actividad clasificada únicamente para las actividades que tienen una menor incidencia ambiental y que son las contempladas en el Anejo 3, y que a su vez no están exentas de licencia conforme a lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En este sentido, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra en su artículo 180 (en su redacción establecida por Ley Foral 7/2010, de 6 de abril (BON de 14 de abril de 2010)) establece que la intervención de las entidades locales podrá ser ejercida a través del sometimiento previo a licencia y otros actos de control preventivo y que cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

Y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren una serie de condiciones, entre las que se encuentra la protección del medio ambiente, y que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

Por tanto, es necesario establecer en esta Ley Foral las actividades y servicios sobre las cuales las entidades locales podrán intervenir a través del sometimiento previo a licencia de actividad clasificada.

Bajo estas premisas generales se ha trabajado en esta nueva Ley Foral, en cuya redacción se han recogido las aportaciones y sugerencias de los sectores sociales

implicados, así como de los diversos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tal como se hace constar en el informe de participación que figura entre la documentación adjunta.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y finalidades.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular las distintas formas de intervención de las Administraciones públicas de Navarra para la prevención, reducción de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, el paisaje, así como sobre el medio natural, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

2. En particular, esta Ley Foral tiene las siguientes finalidades:

a) Establecer un control administrativo ambiental previo a la instalación y puesta en marcha de determinadas instalaciones, proyectos y actividades y, posteriormente, en su funcionamiento, puesta en marcha o ejecución.

b) Garantizar la colaboración y coordinación de las diferentes administraciones públicas que intervienen para el establecimiento, explotación, y modificación de las instalaciones, proyectos y/o actividades comprendidas en esta Ley Foral.

c) Simplificar los procedimientos autorizatorios en materia ambiental y tratar de garantizar que sean lo más cortos y seguros posibles. En este sentido se deberán establecer facilidades para seguir la trazabilidad de las tramitaciones.

d) Fomentar y ordenar el intercambio, la difusión y la publicidad de la información ambiental.

e) Incrementar la transparencia de la actividad administrativa, así como la participación ciudadana con el objetivo de lograr una mayor implicación de la sociedad en la protección del medio ambiente.

f) Establecer mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre las distintas instalaciones, proyectos y actividades a fin de controlar su adecuación a la

legalidad y revisar las condiciones de sus autorizaciones.

g) Regular las actuaciones para la restauración de la legalidad ambiental mediante la legalización de actividades, la imposición de medidas correctoras y, en su caso, la reparación o compensación de los daños causados al medio ambiente.

h) Establecer un régimen sancionador para las infracciones conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidos a la presente Ley Foral los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades, de titularidad pública o privada que, en su aprobación, puesta en marcha o ejecución sean susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones del medio ambiente o de producir riesgo de afecciones para el medio ambiente.

2. Las formas de intervención administrativa ambiental que se regulan en esta Ley Foral se entienden sin perjuicio de las intervenciones ambientales que correspondan a la Administración General del Estado en materias de su competencia.

Artículo 3. Planes, Programas, Instalaciones, Proyectos y Actividades con incidencia ambiental.

1. Son Planes, Programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, aquellos que requieran de intervención ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación básica de evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación y en la presente Ley Foral.

2. El resto de instalaciones, proyectos y actividades que no requieran de ningún tipo de intervención ambiental de conformidad con lo previsto en la presente Ley Foral, se considerarán actividades sin incidencia ambiental, y su instalación, explotación, puesta en marcha o ejecución, se realizará de acuerdo con lo establecido en las leyes que le sean de aplicación.

3. Los Planes, Programas, Instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, precisarán para su aprobación, instalación, explotación, ejecución o puesta en marcha, de alguna o algunas de las siguientes formas de intervención:

- a) Evaluación ambiental estratégica y/o evaluación de impacto ambiental
- b) Autorización Ambiental Integrada
- c) Autorización Ambiental Unificada.
- d) Licencia de Actividad Clasificada.
- e) Declaración responsable previa al inicio, puesta en marcha o cierre de la actividad o instalación

Artículo 4. Autorizaciones ambientales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las autorizaciones ambientales reguladas en la presente Ley Foral, cuyo otorgamiento corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra son:

- a) La Autorización Ambiental Integrada.
- b) La Autorización Ambiental Unificada.

Artículo 5. Autorización Ambiental Integrada.

1. La Autorización Ambiental Integrada se regirá, en lo que se refiere a las instalaciones, proyectos y actividades sujetas a la misma, a los principios generales, a su régimen jurídico y a su tramitación por lo dispuesto en la normativa básica estatal vigente al efecto.

2. La competencia para su otorgamiento corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el caso de que sea necesaria la modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación.

4. El titular de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá solicitar al Departamento competente en materia de medio ambiente el cambio de los valores límite de emisión o las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización, siempre que pueda justificar que el funcionamiento de la instalación cumple con las mejores técnicas disponibles (MTD) que le sean de aplicación, en particular, las decisiones relativas a las conclusiones sobre MTD aplicables. El cambio de las condiciones de la autorización ambiental integrada se tramitará por el procedimiento simplificado que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. Evaluación Ambiental

La Evaluación Ambiental se regirá, en lo que se refiere a Planes, Programas, proyectos y actividades sujetas, por los principios generales, régimen jurídico y tramitación que dispone la normativa básica estatal vigente al efecto.

Cuando la competencia para la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica o de la Declaración de Impacto Ambiental corresponda a la Comunidad Foral de Navarra, éstas serán formuladas por el Departamento que tenga atribuidas las competencias en medio ambiente.

Artículo 7. Integración de las autorizaciones ambientales

Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a más de una autorización ambiental del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dichas autorizaciones quedarán integradas en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada conforme a lo establecido en la presente Ley Foral, e incluirá los requisitos exigidos en la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, de ser necesarias, quedarán integradas la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental.

Artículo 8. Principios inspiradores de la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra.

1. Las actuaciones de las Administraciones públicas de Navarra se inspirarán en los principios de prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga, de economía circular, así como en el principio de reparación o corrección de los impactos ambientales, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de participación.

2. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la planificación y ejecución de las políticas y acciones de las Administraciones públicas de Navarra con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La integración ambiental se desarrollará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La realización de un previo análisis justificativo de las necesidades que se pretenden satisfacer con la actuación de que se trate.

b) La integración de las exigencias y condicionamientos ambientales en el diseño de las actividades desde su planteamiento inicial.

Artículo 9. Cooperación interadministrativa.

Para la puesta en práctica de una protección ambiental efectiva, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada, de la evaluación ambiental, de la autorización ambiental unificada y de la licencia de actividad clasificada.

Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

1. Se reconoce el derecho de toda la ciudadanía a la participación, de manera real y efectiva en la

adopción de las decisiones correspondientes a los procedimientos previstos en esta Ley Foral.

2. Con carácter general y salvo excepción debidamente justificada, todos los planes y programas objeto de intervención ambiental contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía mediante el desarrollo de un proceso de participación de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva del mismo. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y personas interesadas; resúmenes de las propuestas o alternativas más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-line como sesiones explicativas sobre el contenido de los proyectos, planes o programas y de las alternativas valoradas; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado.

3. Este derecho se desarrollará reglamentariamente, garantizando en todo caso, una participación real y efectiva.

4. El Departamento competente en materia de medio ambiente deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.

b) Las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales unificadas concedidas, así como las Declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental emitidas, con el contenido mínimo de las mismas.

c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

d) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, la Red Natura

2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.

f) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.

g) Las principales emisiones y los principales focos de emisiones contaminantes, incluyendo las sonoras.

h) Los valores límites de emisión autorizados y las demás condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que se hayan utilizado para la determinación de aquéllos.

i) Las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental sobre planes, programas o proyectos que afecten al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

5. El Departamento competente en materia de medio ambiente difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

La información que, de manera sistematizada, esté en posesión del Departamento competente en materia de medio ambiente, se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de la ciudadanía.

La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones competentes el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Cualquier persona podrá solicitar a las Administraciones competentes la adopción de las medidas

de restauración de la legalidad ambiental, así como denunciar las actuaciones que se presuman infracciones según lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 12. Responsabilidad medioambiental.

1. El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidas por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en la presente Ley Foral, necesarios para el ejercicio de una actividad, no exonerará a las entidades titulares y operadoras de las actividades incluidas en el Anejo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental, del cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

2. Los operadores de esas actividades del Anejo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deberán disponer, en su caso, y salvo que estén excepcionados de ese requisito, de la garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad ambiental inherente a la actividad o actividades que desarrollen en el momento en que se indique, expresamente, en la autorización o licencia.

TITULO I

INTERVENCION AMBIENTAL MEDIANTE AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA

Artículo 13. Autorización Ambiental Unificada

1. Se someterán al régimen de autorización ambiental unificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en los Anejos 1 y 2 de la presente Ley Foral. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se actualizará con las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

2. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada será el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral

de Navarra con competencias en materia de medio ambiente.

3. Cuando la instalación o actividad sometida a autorización ambiental unificada sea promovida por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por organismos vinculados o dependientes de ella, la autorización ambiental unificada será sustituida por un informe preceptivo del Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 14. Contenido de la Autorización Ambiental Unificada

1. La autorización ambiental unificada contendrá, en su caso y según proceda, las siguientes determinaciones:

a) Los valores límite de emisión y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativos a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, a las aguas, al suelo y a ruidos y vibraciones.

b) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos.

c) Las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección de la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

d) En su caso, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales.

e) Las demás condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. La determinación de los valores límite de emisión y de las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente se hará de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

3. Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado las condiciones sobre bienestar animal y demás legislación aplicable vendrán determinadas por el departamento competente en materia de explotaciones ganaderas y serán notificadas al

departamento competente en materia de medio ambiente con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental unificada.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en los Anejos 1 y 2 de la presente Ley Foral deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental unificada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de informaciones previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental unificada.

c) Comunicar al Departamento competente en materia de medio ambiente cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

d) Comunicar al Departamento competente en materia de medio ambiente la transmisión de su titularidad.

e) Informar inmediatamente al Departamento competente en materia de medio ambiente, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley Foral y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 16. Finalidad de la autorización ambiental unificada

1. La finalidad de la autorización ambiental unificada es:

a) Disponer de un sistema de prevención y control de las actividades con incidencia ambiental que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales

competencia de la Administración ambiental de la Comunidad Foral de Navarra que se precisen para la puesta en marcha de una actividad objetivo de este tipo de autorización.

b) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto y finalidades de esta Ley Foral por parte de las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental unificada, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las diferentes unidades administrativas que deban intervenir en la concesión de la autorización ambiental unificada para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas.

2. La autorización ambiental unificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación, utilización o vertido de aguas residuales del dominio público hidráulico, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 17. Contenido de la solicitud de autorización ambiental unificada.

La solicitud de autorización ambiental unificada se dirigirá al órgano competente para otorgarla (el departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia de medio ambiente) y deberá ir acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente.

Para las actividades del Anejo 1 el contenido de la solicitud será el que reglamentariamente se establezca pero, al menos, deberá contar con documento técnico que describa detalladamente la actividad o instalación y un estudio de afecciones ambientales que identifique y evalúe sus potenciales efectos sobre el medio ambiente, y en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección.

Artículo 18. Titularidad de la instalación

El titular o titulares de la instalación o actividad serán responsables del cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la autorización

ambiental unificada, y de los efectos ambientales que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

Artículo 19. Tramitación.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la autorización ambiental unificada que contendrá, al menos, los siguientes trámites:

- a) Presentación de la solicitud ante el Departamento competente en materia de medio ambiente.
- b) Información pública.
- c) Solicitud de informes a otros órganos y administraciones públicas que tengan que posicionarse sobre determinados aspectos relacionados con la actividad, entre ellos necesariamente, los departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materia de salud y/o de protección civil, en aquellas actividades o instalaciones con incidencia en la salud y/o seguridad de las personas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, cuando las actuaciones se prevean en suelo no urbanizable, se solicitará el informe sectorial que analice los aspectos de orden urbanístico y territorial.
- d) Propuesta de resolución y trámite de audiencia al promotor.
- e) Resolución motivada de concesión o denegación de la autorización ambiental unificada.

Artículo 20. Resolución.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud completa.

2. La resolución deberá notificarse al titular de la instalación, a la entidad local en cuyo territorio se ubique la misma, a los órganos administrativos que hubiesen emitido informe vinculante, a quienes hubieran presentado alegaciones durante el trámite de información pública y al resto de personas interesadas en el procedimiento, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental unificada.

Artículo 21. Inicio de la actividad.

1. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente ante el departamento competente en materia de medio ambiente, previamente, una declaración responsable de puesta en marcha, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que cumple las condiciones fijadas en la autorización concedida o en sus posteriores modificaciones, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

2. La presentación de la declaración responsable se deberá realizar ante el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada.

3. Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, el titular dispondrá de un plazo máximo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

4. Si la instalación se ubica en suelo no urbanizable, el plazo máximo para la ejecución y puesta en marcha de la actividad será el establecido por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que en la autorización se fije un plazo inferior.

5. En el caso de proyectos autorizados que no se ejecuten en su totalidad, se podrá iniciar la actividad de la instalación parcialmente ejecutada, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones de funcionamiento, referidas a dicha parte de la actividad establecidas en la autorización ambiental unificada otorgada, debiéndose presentar, previamente, la correspondiente declaración responsable de puesta en marcha parcial.

Artículo 22. Eficacia de la Autorización Ambiental Unificada.

1. La autorización ambiental unificada se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran sus titulares en el ejercicio de sus actividades.

2. No se podrán conceder licencias de obras en tanto no se haya otorgado la autorización ambiental unificada correspondiente.

3. La autorización ambiental unificada será transmisible, debiendo ser notificada su transmisión al Departamento competente en materia de medio ambiente a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las posibles responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 23. Caducidad de la autorización ambiental unificada

1. Si el titular, tras haber presentado la declaración responsable de puesta en marcha, no iniciase la actividad en el plazo señalado en el artículo 21, la autorización ambiental unificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz.

2. Cuando la instalación se ubique en suelo no urbanizable la ejecución y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo establecido por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo salvo que en la autorización ambiental unificada se hubiera fijado un plazo inferior. Transcurrido dicho plazo la autorización ambiental unificada agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz.

3. Asimismo, en el caso de proyectos no ejecutados en su totalidad, transcurrido el plazo previsto para el inicio de la actividad, deberá entenderse caducada y sin efecto alguno la parte de la autorización ambiental unificada relativa a la instalación o procesos no incluidos en la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

Artículo 24. Modificación de la instalación o actividad.

1. Las modificaciones en las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental unificada pueden ser sustanciales o no sustanciales.

Se considerará que una modificación de la instalación o actividad es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental unificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente, y concorra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan en relación con los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación o actividad se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 2.

2. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable.

3. El titular de la instalación o actividad deberá notificar al departamento competente en materia de medio ambiente cualquier modificación en el proceso productivo o en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad que se proyecte en la instalación, indicando, razonadamente, si la considera modificación sustancial o no sustancial.

4. Cuando el titular de la instalación o actividad considere que la modificación comunicada es no sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en sentido contrario el departamento competente en materia de medio ambiente en el plazo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

5. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o actividad o por el Departamento competente en materia de medio ambiente, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada sea modificada por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

6. Una modificación sustancial no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente, previamente, una declaración responsable de puesta en marcha, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que cumple las condiciones fijadas en la autorización modificada, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

Artículo 25. Modificación de oficio de la autorización ambiental unificada.

1. Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas de oficio por el Departamento competente en materia de medio ambiente competente cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.

b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Cambios o entrada en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afecten a la instalación o actividad.

e) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización.

f) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación o actividad.

g) El titular solicite su modificación justificando el cumplimiento de las mejores técnicas que le sean de aplicación.

h) Cese definitivo de una parte de la actividad desarrollada en la instalación.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental unificada.

Artículo 26. Cese temporal de la actividad

1. El titular de la instalación deberá presentar ante el Departamento competente en materia de medio ambiente una comunicación previa al cese temporal, parcial o total, de la actividad, cuya duración no podrá ser superior a dos años desde la fecha de su comunicación.

2. Durante el periodo en que la instalación se encuentre en cese temporal, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que sean aplicables a la parte de la instalación que se encuentre en funcionamiento, y podrá, previa comunicación al órgano competente, reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización ambiental unificada.

3. Trascurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se hubiese

reanudado, el Departamento competente en materia de medio ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad.

4. En el supuesto de no reiniciarse la actividad, se procederá al cierre parcial o total de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 27. Cierre parcial de la instalación

1. Si el cese definitivo de una parte de la actividad conlleva la reforma de la instalación para proceder a su desmantelamiento, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de medio ambiente el proyecto técnico correspondiente.

2. A continuación, el Departamento competente en materia medioambiental dictará resolución autorizando el cierre parcial y estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre, y además, modificará la autorización ambiental unificada para adecuarla a la nueva configuración de la instalación.

Cuando el cierre parcial suponga una disminución probada de la capacidad de la instalación, de forma que quede por debajo de los umbrales establecidos en el Anejo 1, el Departamento competente en materia de medio ambiente dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación.

Artículo 28. Cierre total de la instalación o actividad.

1. Si el titular decidiera el cese definitivo total de la actividad deberá presentar ante el Departamento competente en materia ambiental un proyecto técnico de cierre total de la instalación o actividad.

2. Asimismo y, en su caso, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia ambiental un Informe de situación del suelo del emplazamiento de la instalación, que permita evaluar el grado de contaminación del suelo, de acuerdo con los criterios y estándares establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la

relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o en la normativa que se establezca al respecto.

3. El Departamento competente en materia ambiental dictará resolución autorizando el cierre de la instalación en la que se establecerán las condiciones en que se deberá llevar a cabo el mismo, pudiendo exigir la constitución de una garantía financiera con el fin de responder de los costes inherentes al cierre de la instalación.

4. Una vez ejecutado el cierre de la instalación, el titular deberá presentar una declaración responsable de cierre, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que el cierre ha sido llevado a cabo según el proyecto técnico y las condiciones establecidas y que dispone de la documentación que lo acredita.

5. Finalmente, el Departamento competente en materia ambiental dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación.

Artículo 29. Proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones objeto de autorización ambiental unificada sin continuidad posterior.

1. En el caso de proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones objeto de autorización ambiental unificada que se desarrollen en suelo no urbanizable y resulten ejecutadas completamente tras la concesión de la misma y no tienen actividad continuada en el tiempo, se tramitará la autorización ambiental unificada con un procedimiento similar al establecido en los artículos anteriores, pero simplificado, que se establecerá reglamentariamente.

2. Estos proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones requerirán la presentación ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de una declaración responsable manifestando que la actuación se ha desarrollado en las condiciones en que la misma había sido autorizada.

3. En el Anejo I de esta Ley Foral se determinan cuáles son estos proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones.

TITULO II

Instalaciones y actividades sometidas a Licencia de actividad clasificada

Artículo 30. Licencia de actividad clasificada.

1. Se someterán al régimen de licencia de actividad clasificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en el Anejo 3 de la presente Ley Foral. Esta Licencia precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan.

2. Reglamentariamente podrán determinarse las actividades para las que pudiera concederse licencias de obras en tanto se tramita la licencia de actividad clasificada. Esta circunstancia no podrá aplicarse en el caso de actividades sometidas a informe del departamento competente en materia de Protección Civil por afectar a la seguridad de las personas.

3. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su titular, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad clasificada, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por la entidad local en la misma.

4. La entidad local competente para la concesión de la licencia de actividad clasificada será el que tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de licencias en la normativa propia de las entidades locales.

Artículo 31. Finalidad de la licencia de actividad clasificada.

1. La finalidad de la licencia de actividad clasificada es:

a) Disponer de un sistema de prevención y control de las actividades a través de un acto de intervención administrativa de las entidades locales que tengan otorgada la competencia conforme a la legislación local.

b) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto y finalidades de esta Ley Foral por parte de las instalaciones sometidas a licencia de actividad clasificada, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las diferentes unidades administrativas que deban intervenir en la concesión de la licencia de actividad clasificada para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

2. El otorgamiento de la licencia de actividad clasificada, así como su modificación y revisión no podrá hacerse efectivo hasta que se disponga, en su caso, de los demás medios de intervención administrativa, entre otros:

a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención administrativa de las instalaciones, actividades, industrias y servicios que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa.

b) Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad o instalación que establezcan las administraciones competentes para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en la normativa correspondiente.

3. La licencia de actividad clasificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación, utilización o vertido de aguas residuales del dominio público hidráulico, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Artículo 32. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las actividades e instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 3 de la presente Ley Foral deberán:

a) Disponer de la licencia de actividad clasificada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia licencia de actividad clasificada.

c) Comunicar a la entidad local cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación o actividad.

d) Comunicar a la entidad local la transmisión de su titularidad.

e) Informar inmediatamente a la entidad local, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En estos casos, la entidad local lo pondrá en conocimiento inmediato del Departamento competente en materia de medio ambiente competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley Foral y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 33. Tramitación.

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada que contendrá, al menos, los siguientes trámites:

a) Presentación de la solicitud ante la entidad local en cuyo término municipal se ubique la actividad.

b) Información pública y notificación a las personas colindantes.

c) Solicitud de informe al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia de salud y/o de protección civil, en aquellas actividades o instalaciones con

incidencia en la salud y/o seguridad de las personas que reglamentariamente se determinen. Este informe tendrá carácter vinculante para las entidades locales en el momento de concesión de las licencias.

d) Solicitud, en su caso, de informes a otros departamentos competentes por razón de la materia u otros órganos y administraciones públicas que tengan que posicionarse sobre determinados aspectos relacionados con la actividad.

e) Propuesta de resolución y trámite de audiencia al promotor.

f) Resolución motivada de concesión o denegación de la licencia.

2. En aquellos supuestos en que las actividades o instalaciones previstas se ubiquen en suelo no urbanizable y su ejecución y puesta en marcha requiera la correspondiente autorización de actividad en suelo no urbanizable, las licencias municipales necesarias sólo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído dicha autorización.

La citada autorización se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 34. Resolución.

1. El titular de la entidad local dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud completa.

2. La resolución deberá notificarse a la persona titular de la instalación, a los órganos administrativos que hubiesen emitido informe vinculante, a quienes hubieran presentado alegaciones durante el trámite de información pública y al resto de personas interesadas en el procedimiento, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Transcurrido el plazo máximo de cuatro meses sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud de licencia de actividad clasificada.

4. En el caso de los municipios compuestos, deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los concejos correspondientes en el plazo de cinco días.

b) Artículo 35. Contenido de la licencia.

1. La Licencia de actividad clasificada contendrá, en su caso y según proceda, las siguientes determinaciones:

a) Los valores límite de emisión y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativos a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, a las aguas, al suelo y a ruidos y vibraciones

b) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos

c) Las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y, en su caso, la salud y /o seguridad de las personas.

d) En su caso, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales.

e) Las demás condiciones que vengán impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. Los valores límite de emisión serán fijados de acuerdo a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación, en condiciones normales de funcionamiento de la instalación.

3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se pueden alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la licencia de actividad clasificada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad ambiental.

4. Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado, además de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán las condiciones sobre bienestar animal que hayan sido determinadas por el departamento competente en materia de explotaciones ganaderas. Estas condiciones serán puestas en conocimiento de la entidad local con carácter previo a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

5. La licencia de actividad clasificada contendrá, además, cuando así sea exigible, aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa ambiental sectorial que sea aplicable.

Artículo 36. Inicio de la actividad.

1. Una vez otorgada la licencia de actividad clasificada, el titular dispondrá de un plazo máximo de dos años para iniciar la actividad, salvo que se establezca un plazo distinto.

2. La actividad podrá ponerse en marcha tras la presentación por el promotor de una declaración responsable en la que el titular pondrá de manifiesto, bajo su responsabilidad que cumple las condiciones fijadas en la licencia concedida; que reúne los requisitos que resulten exigibles de acuerdo a la normativa vigente incluido, en su caso; estar en posesión de la documentación que así lo acredite y que se compromete a mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas durante el periodo de tiempo de funcionamiento de la actividad objeto de licencia.

3. La presentación de la declaración responsable habilita a partir de ese momento para el ejercicio efectivo de la actividad, pero no prejuzgará en modo alguno la situación y el efectivo acomodo de las condiciones a la normativa aplicable ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de vigilancia, control y sanción.

Artículo 37. Caducidad de la licencia de actividad clasificada.

1. Superado el plazo establecido en el artículo anterior sin haberse presentado la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación, la licencia de actividad clasificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz.

2. Asimismo, en el caso de proyectos no ejecutados en su totalidad, transcurrido el plazo previsto para el inicio de la actividad, deberá entenderse caducada y sin efecto alguno la parte de la licencia de actividad clasificada relativa a la instalación o procesos no incluidos en la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

Artículo 38. Modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

1. Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada podrán ser modificadas de oficio por la entidad local cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.

b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Cambios o entrada en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación.

e) Cuando se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la licencia.

f) Cuando así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la actividad o instalación.

g) Cuando el titular solicite su modificación justificando el cumplimiento de las mejores técnicas que le sean de aplicación.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

Artículo 39. Modificación a iniciativa del titular de la actividad o instalación.

1. La modificación, a iniciativa del titular, de una instalación o actividad sometida a licencia de actividad clasificada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. El titular que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo a la entidad local, indicando razonadamente el carácter de sustancial o no sustancial de dicha modificación, acompañando los documentos justificativos de las razones expuestas.

3. Si el titular hubiese considerado la modificación como no sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que la entidad local no manifieste lo contrario en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

4. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la actividad o instalación, o por la entidad local, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia de actividad clasificada no sea modificada por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

5. Se considerará que una modificación de la actividad o instalación es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la licencia de actividad clasificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la actividad o instalación, que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan.

6. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable.

Artículo 40. Responsabilidad de las personas titulares de la actividad o instalación.

La persona o personas titulares de la instalación serán responsables del cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada, y de los efectos ambientales que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 41. Autorizaciones Ambientales sectoriales del departamento competente en materia de medio ambiente de la administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales.

1. La licencia de actividad clasificada tendrá los efectos y equivale a la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales prevista en la normativa vigente en materia de aguas.

2. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada para actividades objeto de registro como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de acuerdo con lo establecido la normativa vigente de calidad del aire, deberán ponerse por el promotor en conocimiento del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada para actividades objeto de autorización de gestión de residuos, o de inscripción en el registro de productor de residuos, deberán ponerse por el promotor en conocimiento del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 42. Eficacia de la licencia de actividad clasificada.

1. Las licencias de actividad clasificada se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

2. No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad clasificada correspondiente. No obstante, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y que no deban ser objeto de informe previo del departamento competente en materia de Protección Civil, y en los términos y condiciones que considere la entidad local en su respectiva ordenanza, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad clasificada. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad clasificada, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen en la misma.

3. Las licencias de actividad clasificada serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la entidad local que la haya otorgado a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las posibles responsabilidades que de tal condición se derivasen.

Artículo 43. Impugnación de la licencia de actividad clasificada.

En caso de impugnación en vía administrativa de la licencia de actividad clasificada basada en el contenido de los informes emitidos por órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberá darse traslado a los citados departamentos para que, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

Artículo 44. Cierre de la actividad objeto de licencia de actividad clasificada.

El cese definitivo de la actividad objeto de licencia que se desarrolle en suelo no urbanizable conllevará la obligación del titular de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones utilizadas.

Para el cese definitivo de la actividad objeto de licencia, que corresponda a una actividad potencialmente contaminante del suelo, de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o en la normativa que se establezca al respecto, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de Gobierno de Navarra, un informe de situación del suelo sobre el que se asienta la actividad, con el contenido establecido por dicho órgano.

TÍTULO III

Régimen de transición de las instalaciones y actividades con incidencia ambiental

Artículo 45. Transición del régimen de autorización ambiental integrada al de autorización ambiental unificada o al de licencia de actividad clasificada.

En el caso de que una actividad o instalación existente que dispone de autorización ambiental integrada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada, el titular de la instalación deberá notificarlo al Departamento competente en materia de medio ambiente

1. Una vez llevada a cabo la modificación, el titular presentará ante el Departamento competente en materia de medio ambiente una declaración responsable de realización de la modificación, acompañada de un certificado emitido por técnico competente, en el que se acredite que la modificación se ajusta a las condiciones establecidas legalmente para la nueva instalación o actividad.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente, una vez efectuadas las comprobaciones que considere necesarias, emitirá resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada que disponía la instalación, y otorgará la autorización

ambiental unificada o comunicará a la entidad local en que la misma se ubique que la actividad pasa al régimen de licencia de actividad clasificada, para que sea esa entidad local la que otorgue la correspondiente licencia.

3. La resolución del Departamento competente en materia de medio ambiente contendrá igualmente las medidas correctoras y las prescripciones que sean preceptivas, derivadas de la autorización ambiental integrada que disponía, adaptadas en lo que proceda a la nueva situación.

4. Recibida dicha resolución, en su caso, la entidad local comunicará a la persona titular de la actividad que ésta pasa al régimen de licencia de actividad clasificada y concederá la misma.

5. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación únicamente cuando la modificación suponga cambios en la realidad física u operativa de las instalaciones que garanticen su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada.

6. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de que las modificaciones pretendidas deban ser objeto de licencia, autorización o informe por los departamentos competentes.

7. El procedimiento señalado se producirá a la inversa si una actividad que disponga de autorización ambiental unificada se modifica y a consecuencia de esa modificación, entra a formar parte de las actividades que deben disponer de autorización ambiental integrada. El procedimiento finalizará con la resolución del Departamento competente en materia de medio ambiente que otorgará la nueva autorización ambiental integrada y que conllevará, según cada caso, la nulidad de la autorización ambiental unificada.

8. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de

la Administración de la Comunidad Foral. Este notificará la concesión de la autorización ambiental integrada a la entidad local para que, en su caso, revoque la licencia de actividad clasificada concedida en su momento.

Artículo 46. Transición del Régimen de Autorización Ambiental Unificada al de Licencia de Actividad Clasificada, y viceversa.

1. En el caso de que una instalación existente que dispone de autorización ambiental unificada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental unificada, la persona titular de la instalación deberá notificarlo al Departamento competente en materia de medio ambiente, el cual, dictará resolución autorizando dicha modificación, considerando extinguida la autorización ambiental unificada y estableciendo, si fuera el caso, la consideración de la actividad como sometida a licencia de actividad clasificada.

2. Una vez llevada a cabo la modificación, el titular presentará ante la entidad local una declaración responsable de realización de la modificación, acompañada de un certificado emitido por técnico competente, en el que se acredite que la modificación se ajusta a las condiciones establecidas en la resolución.

3. La entidad local, una vez efectuadas las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la licencia de actividad clasificada.

4. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación únicamente cuando la modificación suponga cambios en la realidad física u operativa de las instalaciones que garanticen su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental unificada.

5. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de que las modificaciones pretendidas precisen de informe de los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

6. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental unificada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra notificará la concesión de la autorización ambiental unificada a la entidad local para que, en su caso, revoque la licencia de actividad clasificada concedida en su día.

TÍTULO IV

Inspección y seguimiento de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental

CAPITULO I

Inspección

Artículo 47. Finalidad y objetivos de la inspección.

1. La inspección de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad ambiental y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en las autorizaciones, o licencias reguladas en esta ley foral y, en general, de la normativa ambiental vigente.

2. En particular, la inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene los siguientes objetivos:

a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización y su adecuación a la legalidad ambiental.

b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental contenidas en el informe, la autorización o licencia.

- c) Disponer de información actualizada de las mismas.
- d) Identificación y regularización de proyectos, actividades e instalaciones no legalizadas.
- e) Gestión de los avisos, quejas, denuncias, incidencias y accidentes.
- f) Reducción del impacto de los proyectos, actividades e instalaciones en el medio ambiente.
- g) Propuesta de revisiones de autorizaciones, declaraciones o Licencias.
- h) Realizar una evaluación de riesgos ambientales de las empresas según lo indicado en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales que sirva como base para planificar la actividad inspectora.

Artículo 48. Competencias inspectoras.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las competencias de inspección ambiental relativas a actividades e instalaciones objeto de esta Ley Foral situadas en Navarra y en las que el departamento competente en materia de medio ambiente haya emitido declaración de impacto ambiental u otorgado autorización para su puesta en marcha.

2. Las competencias inspectoras a que se refiere el apartado anterior se ejercerán por el Departamento competente en materia de medio ambiente, y por los departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes.

3. En el caso de los planes, proyectos y actividades sujetas a evaluación ambiental estratégica o de impacto ambiental, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica o de impacto ambiental serán realizadas por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el Departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración ambiental estratégica o de impacto ambiental.

4. La inspección de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada corresponde a las entidades locales en cuyo ámbito territorial estén ubicadas y que otorgaron la preceptiva licencia, y también a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el caso de que hubieran emitido informe previo a la concesión de la Licencia.

5. Las Administraciones Públicas podrán otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades de inspección acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación, pudiéndose establecer reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio, además de las que tengan otorgadas por la normativa sectorial vigente.

Artículo 49. Planificación de las inspecciones.

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente deberá planificar en el primer trimestre de cada año las inspecciones ambientales de su competencia tanto las sistemáticas o prefijadas como la que no lo son.

2. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

3. Las entidades locales ejercerán la inspección de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada de acuerdo a los programas de inspección que, en su caso, puedan adoptar.

Artículo 50. Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental gozará de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.

2. Los órganos competentes podrán contar con el concurso de personal inspector externo o de organismos de control autorizados, que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica, para la realización de las inspecciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 51. Facultades del personal inspector.

1. El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos públicos o privados sometidos a la presente Ley Foral; y, también, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección.

Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio deberá solicitar la oportuna autorización judicial.

2. El personal inspector está facultado para tomar fotografías de aquellas partes de la actividad o instalación que considere relevantes ambientalmente, no así de aquellas en las que exista maquinaria o elementos que impliquen información sensible o tecnológica, en cuyo caso el titular de la instalación puede negarse a que se realicen fotografías por el hecho de considerar dichas imágenes como confidenciales. La ausencia de imágenes no afecta a la veracidad del contenido de las actas o informes.

3. Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documentos públicos y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar las partes interesadas.

4. Corresponde al personal inspector de las instalaciones y actividades sujetas a la intervención ambiental:

a) Requerir a la persona titular la adopción de las medidas correctoras que procedan con el fin de cumplir el condicionado de la autorización o licencia concedida

b) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas provisionales y definitivas de protección y, en su caso, de restauración de la legalidad ambiental infringida, así como de reposición de la realidad física alterada.

c) Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley foral, así como las diligencias practicadas, proponiendo, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

d) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la autorización, evaluación, informe o licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada, en los supuestos previstos en esta ley foral.

e) Realizar cualesquiera otras actuaciones que en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 52. Sometimiento a la acción inspectora.

1. Las personas titulares de instalaciones y actividades sometidas a intervención ambiental deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y al deber de colaboración.

2. Las personas titulares de actividades o instalaciones que proporcionen información a la Administración en relación a la intervención ambiental prevista en esta ley foral, podrán invocar el carácter confidencial de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

Artículo 53. Deberes de comunicación.

1. Además de los deberes de autocontrol y de comunicación y suministro de información previsto en la legislación sectorial aplicable, la persona titular de

una instalación o actividad sometida a intervención ambiental deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración competente los siguientes hechos:

a) El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.

b) La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la administración competente toda la información disponible para que ésta tome las decisiones que considere pertinentes.

c) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

d) La transmisión de la titularidad de la actividad o instalación autorizada.

e) Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental unificada o en la licencia de actividad clasificada.

f) En particular, los titulares de las instalaciones sometidas a intervención ambiental notificarán una vez al año a la Administración competente los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción y gestión de residuos.

2. Las personas titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a autorización ambiental unificada notificarán al menos una vez al año, al Departamento competente en materia de medio ambiente los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y en todo caso la información suficiente para comprobar la veracidad de la misma.

Artículo 54. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación

sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

CAPITULO II

Seguimiento

Artículo 55. Control de actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente será el competente para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley foral, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

2. Los órganos administrativos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos. En ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

3. Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las actividades e instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la actividad o instalación de que se trate. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

4. Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 56. Seguimiento de la declaración ambiental estratégica.

1. El seguimiento de la declaración ambiental estratégica conlleva que la persona promotora remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

3. Las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Foral de Navarra, que el seguimiento de determinadas condiciones, criterios o indicadores ambientales sea realizado por este Departamento competente en materia de medio ambiente.

4. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

Artículo 57. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

3. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

4. El promotor está obligado a permitir a los empleados públicos que ostenten la condición de autoridad pública el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Española. Asimismo, el promotor estará obligado a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

5. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la Comunidad Foral de Navarra, que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas

correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la misma.

Artículo 58. Seguimiento de actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente el seguimiento de actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley foral, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

3. A estos efectos se podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a empleados públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

4. Se establecerá un sistema de inspección medioambiental de las actividades e instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación o actividad de que se trate. A tal fin se deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de actividad o instalaciones y/ o el emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

5. Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público.

CAPITULO III

Control e inspección de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

Artículo 59. Órganos competentes

Corresponde a las entidades locales que hubieran otorgado la correspondiente licencia municipal de actividad clasificada el seguimiento de dichas actividades sin perjuicio de la competencia de los departamentos que, en su caso, hubieran emitido informes en función de sus competencias específicas.

A estos efectos se favorecerá la cooperación mutua entre los diversos órganos administrativos competentes.

TÍTULO V

DISCIPLINA Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I.

Legalización de actividades sin autorización o licencia

Artículo 60. Legalización de actividades sin autorización o licencia.

1. Cuando el Departamento competente en materia de medio ambiente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, podrá ordenar la suspensión de la actividad conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá a la persona titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de intervención ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo

en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia de la persona interesada.

2. En el caso de actividades que funcionen sin la licencia de actividad clasificada siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por la entidad local donde se ubique la actividad o por los departamentos competentes de la administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el caso de que hubieran emitido informe previo a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental siendo exigible, el Departamento competente en materia de medio ambiente requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

Artículo 61. Medidas cautelares.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental mediante las medidas previstas en este Título, la administración pública competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas.

2. En particular, la administración pública actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades, instalaciones y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de la instalación o actividad o a la adopción de las medidas correctoras, mediante notificación expresa en

tal sentido de la administración pública actuante a las empresas suministradoras.

3. Las administraciones públicas actuantes podrán exigir a los titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dichas fianzas.

CAPÍTULO II.

Medidas aseguradoras, correctoras y deber de reposición de la realidad física alterada

Artículo 62. Medidas de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental de carácter sectorial, el otorgamiento de las autorizaciones ambientales o licencia de actividad clasificada previstas en la presente ley foral podrá supeditarse, motivadamente por el órgano que la ha concedido, al depósito de una fianza o a la suscripción por parte de la persona titular de la actividad de un seguro obligatorio de responsabilidad ambiental que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada.

Artículo 63. Imposición de medidas correctoras.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, el Departamento competente en materia de medio ambiente requerirá a la persona titular para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que deba adoptar y que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

2. En el caso de las actividades clasificadas corresponde a la entidad local ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 64. Suspensión de actividades.

El órgano sustantivo (en el caso de evaluación de impacto ambiental), el Departamento competente en materia de medio ambiente (caso de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada), o, en su caso, la entidad local correspondiente (caso de actividades clasificadas), podrán ordenar la paralización, con carácter preventivo y siempre previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier proyecto, instalación o actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) La puesta en marcha o ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad sin contar con la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental o la licencia municipal de actividad clasificada o la declaración responsable.

b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.

c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad.

Artículo 65. Suspensión inmediata de actividades e instalaciones.

Cuando de manera razonada y fundamentada en los correspondientes informes técnicos, exista riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para la salud de las personas, el departamento competente en materia de medio ambiente (en su caso la entidad local o el órgano sustantivo) paralizará con carácter inmediato el desarrollo o ejercicio de la actividad hasta que desaparezcan las circunstancias determinantes del riesgo, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir los citados riesgos.

Artículo 66. Ejecución forzosa de las medidas correctoras.

Cuando la persona titular de una actividad sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, la administración pública que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Artículo 67. Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

1. Cuando la ejecución del plan o proyecto o el ejercicio de la actividad produzcan daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el promotor o el titular deberán reponer la realidad física o biológica alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente determinará la forma y actuaciones precisas para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda;

3. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición sin que ésta se hubiera llevado a cabo, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá acordar la imposición de hasta doce sucesivas multas coercitivas, por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, según sean las medidas previstas.

4. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá también proceder a la ejecución subsidiaria de las actuaciones a costa del responsable,

cuando éste no las lleve a cabo en los plazos establecidos.

5. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria, podrán ser exigidos por la vía de apremio.

6. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar en el procedimiento de legalización de actividades, en el procedimiento sancionador o mediante el procedimiento específico que se establezca reglamentariamente. Dicha determinación podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

7. En el caso de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada la exigencia de reposición o, en su caso de indemnización corresponde a la entidad local que ha otorgado la licencia.

CAPITULO III

Disciplina ambiental

Artículo 68. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este Título las personas promotoras de planes, programas, proyectos o titulares de instalaciones o actividades, o quienes las lleven a cabo, que tengan la condición de persona física o jurídica privada y/o resulten responsables de los mismos.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. En el caso de que una misma persona física o jurídica infractora cometa diversas acciones

susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso en que unos mismos hechos pudieran ser constitutivos de diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.

CAPITULO IV

Infracciones y Sanciones

Artículo 69. Infracciones.

Sin perjuicio de las que, en su caso, establezca la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan esta ley foral.

Sección 1.ª Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación y de evaluación ambiental.

Artículo 70. Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Constituyen infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación las previstas como tales por el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o en su caso, normativa que le sustituya.

Las sanciones que podrán imponerse serán las delimitadas en la normativa vigente aplicable.

Artículo 71. Infracciones y sanciones en materia de evaluación ambiental.

Constituyen infracciones en materia de evaluación ambiental las previstas como tales en la normativa vigente en materia de evaluación ambiental.

Las sanciones que podrán imponerse serán las delimitadas en la citada normativa.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada

Artículo 72. Infracciones de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada.

1. Son infracciones muy graves:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma o de las instalaciones, sin la preceptiva autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene la clausura o suspensión temporal o definitiva de la actividad, de las medidas correctoras impuestas, así como de las órdenes de restauración y reposición del medio ambiente alterado.

2. Son infracciones graves:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la instalación o actividad sin la preceptiva autorización ambiental unificada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y su correlativa declaración responsable de puesta en marcha.

b) Realizar la puesta en marcha de la instalación o actividad sometida a autorización ambiental unificada, sin haber presentado la declaración responsable de puesta en marcha (siendo la causa de la no presentación el hecho de no estar en condiciones de justificar lo requerido para su presentación).

c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas en virtud de la incoación de un procedimiento sancionador.

e) No informar inmediatamente al Departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental unificada, incluidos los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.

f) Ocultar, alterar o falsear la información exigida en conforme a los procedimientos e instrumentos regulados en esta ley foral.

g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.

h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente.

i) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada.

3. Son infracciones leves:

a) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.

b) No comunicar al Departamento competente en materia de medio ambiente las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

c) Incurrir en demora no justificada en la aportación de la declaración responsable de puesta en marcha o de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.

d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente.

e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley foral o en las normas

aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 73. Sanciones de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

- a) Multa desde 240.001 hasta 2.404.000 de euros.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- f) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

- a) Multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- e) Imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

- c) En el caso de infracción leve:
- a) Multa de hasta 24.000 euros.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. La imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará, la pérdida del derecho a obtener el otorgamiento de subvenciones de la administración de la Comunidad Foral de Navarra, durante un plazo de tres años.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Sección 3.ª Infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad clasificada

Artículo 74. Infracciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

1. Constituye una infracción muy grave la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva licencia de actividades clasificada.

2. Son infracciones graves:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada o sin hallarse en condiciones de poder presentar la declaración responsable de puesta en marcha.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia de actividad clasificada, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas.

d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada.

e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.

3. Son infracciones leves:

a) Transmitir la titularidad de la licencia de actividad clasificada sin comunicarlo a la entidad local que la otorgó.

b) El incumplimiento leve de cualquiera de las obligaciones establecidas en la licencia de actividad clasificada.

c) No presentar la declaración responsable de puesta en marcha.

Artículo 75. Sanciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 15.000 hasta 30.000 euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a un año ni superior a tres.

d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

e) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres.

b) En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 3.000 hasta 15.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

d) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

c) En el caso de infracción leve:

a) Multa de hasta 3.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

Sección 4.ª Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones

Artículo 76. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años.

b) Las infracciones graves a los dos años.

c) Las infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que, si fuera el caso, hubiera finalizado la conducta infractora.

2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos que se computarán desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

a) Las sanciones muy graves a los tres años.

b) Las sanciones graves a los dos años.

c) Las sanciones leves al año.

Artículo 77. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando

especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta ley foral, cuando así haya sido declarado por resolución firme, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta.
- d) Los daños causados al medio ambiente.
- e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) Como atenuante, la adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad tipificada como infracción.

2. El coste derivado de la adopción de medidas correctoras con el fin de corregir superaciones de los valores límite de emisión no se considerará a la hora de reducir la sanción.

3. La instalación de medidas correctoras o elementos de control como sensores, sistemas de medición en continuo y otros adicionales a los indicados en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada pueden considerarse atenuantes a la hora de reducir la sanción siempre que suponga una mejora significativa respecto a lo indicado en el documento BREF del sector correspondiente.

Artículo 78. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley Foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial que recoja la normativa sectorial que establezca la obligación de su

cumplimiento y/o autorización se aplicará con preferencia.

b) El precepto más amplio o complejo absorberá al que sancione las infracciones contenidas en aquél.

c) En defecto de los criterios anteriores el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador y se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo en el procedimiento que en su caso lleve a cabo con posterioridad al pronunciamiento judicial.

Artículo 79. Obligación de reponer el medio ambiente afectado

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración del medio ambiente dañado tratando de devolverlo al estado anterior a la infracción cometida, cuando sea posible, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2. Además, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental, se procederá, en su caso, de

conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin.

Artículo 80. Publicidad de las sanciones y registro de infractores.

1. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones muy graves y graves serán objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente creará un Registro, que será público, de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral de Navarra, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 81. Prestación ambiental sustitutoria.

Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción.

Asimismo, una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

Sección 5.ª Procedimiento sancionador

Artículo 82. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán previa instrucción del correspondiente procedimiento y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 83. Caducidad del procedimiento.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adopte la resolución administrativa por la que se incoe el expediente.

2. El órgano competente para resolver, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 84. Medidas de carácter provisional.

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ley foral, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión de las actividades
- f) Suspensión de la ejecución del proyecto.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Artículo 85. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas a declaración de incidencia o de impacto ambiental,

autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a las entidades locales, según sus respectivas competencias, cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades sujetas a licencia de actividad clasificada.

Artículo 86. Órganos competentes.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta ley foral sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

a) A la persona que ostente la Dirección General con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.

b) A la persona que sea titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente cuando se trate de infracciones muy graves.

c) No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Entidad Local, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Tasas por autorizaciones e informes.

Las autorizaciones que se concedan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por las Entidades Locales, así como la emisión de informes que sean necesarios para la obtención de los permisos para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades objeto de la presente Ley Foral devengarán las tasas que se establezcan en la correspondiente normativa.

Disposición adicional segunda. Actividades y Proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra.

Aquellas actividades y/o proyectos que prevean una implantación territorial superior a la de la Comunidad Foral de Navarra o al de un solo municipio, deberán obtener las autorizaciones o licencias correspondientes de cada una de las entidades afectadas.

En el caso de actividades sometidas a autorización desde el Departamento competente en materia de medio ambiente, ésta se producirá sobre el conjunto del proyecto, tras obtener el correspondiente informe del resto de entidades territoriales afectadas.

En el caso de actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada, en cada entidad local se presentará el proyecto completo para su tramitación y obtención de la correspondiente licencia de actividad clasificada otorgada por cada una de las Entidades Locales.

Disposición adicional tercera. Colaboración técnica con las entidades locales previa a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

El Departamento competente en materia de medio ambiente, prestará la colaboración técnica necesaria para que las entidades locales puedan ejercer su competencia en la concesión de las licencias de actividad clasificada.

Disposición adicional cuarta. Delegación de concesión de la autorización ambiental unificada.

El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá delegar en aquellas entidades locales que cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición de los mismos, la concesión de la autorización ambiental unificada para aquellas actividades y en las condiciones y con las normas de funcionamiento que expresamente se determinen en el acto administrativo de delegación.

Disposición adicional quinta. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente ley foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Actividades con riesgo para la salud de las personas de las personas

En tanto el Departamento competente en materia de salud, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos para la salud de las personas, o se apruebe el reglamento de desarrollo de la presente ley foral, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral se encuentran sometidas a informe preceptivo y vinculante de dicho departamento, siempre y cuando constituyan actividades que presenten riesgos sobre la salud de las personas de acuerdo con en el Anexo III de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, a fin de incorporar medidas de agilización administrativa y simplificación procedimental, en la forma que se recoge en el anexo I de citada Orden Foral.

Asimismo, y en tanto no se produzca el desarrollo normativo señalado en el apartado anterior, las actividades que presenten riesgos sobre la salud de las personas y que no precisen de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, precisarán de licencia de actividad clasificada.

Disposición transitoria segunda. Actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y que precisan informe del departamento competente en materia de Protección Civil.

En tanto el Departamento competente en materia de Protección Civil, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos para la seguridad de las personas, o se apruebe el reglamento de desarrollo de la presente ley foral, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral se encuentran sometidas a informe preceptivo y vinculante de dicho departamento, siempre y cuando constituyan actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas, de acuerdo con el Anejo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Asimismo, y en tanto no se produzca el desarrollo normativo señalado en el apartado anterior, las actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas y que no precisen de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, precisarán de licencia de actividad clasificada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la protección Ambiental y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Asimismo, se deroga el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones. El régimen jurídico aplicable en la materia será el definido por la legislación estatal.

DISPOSICION FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

ANEJO 1

PROYECTOS, INSTALACIONES, ACTUACIONES Y ACTIVIDADES SIN ACTIVIDAD CONTINUADA SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

A) Proyectos de concentración parcelaria no sometidos a evaluación de impacto ambiental que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.

B) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura que impliquen la consolidación y mejora de regadíos que no afecten a más de 50 hectáreas, que no se encuentren sometido a evaluación de impacto ambiental (ordinaria o simplificada).

C) Proyectos que impliquen transformación en regadío o avenamiento de terrenos que nos se encuentren sometidos a evaluación de impacto ambiental (ordinaria o simplificada) cuando afecten a más de 5 hectáreas.

D) Construcción de nuevos caminos y pistas permanentes de longitud superior a 100 metros lineales.

E) Proyectos de ensanche y mejora de carreteras no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

F) Instalaciones relativas a la energía.

a. Líneas eléctricas con voltaje superior a 1 kV. y subestaciones de transformación, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

b. Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

c. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

d. Proyectos de Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados con potencia total superior a 10 kw., no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

G) Instalaciones de comunicación.

a. Redes de distribución de telecomunicaciones.

b. Repetidores de televisión y de radiodifusión.

c. Antenas meteorológicas y para la medición del recurso eólico.

d. Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas.

H) Conducciones de abastecimiento y de saneamiento no sometidas a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

I) Explotaciones a cielo abierto, ligadas a la ejecución de una obra pública a la que da servicio de forma exclusiva, cuando no hayan sido evaluadas en la tramitación ambiental correspondiente de la obra a la que dan servicio.

J) Instalaciones temporales, obras auxiliares y depósitos de tierras y piedras limpias de excavación cuando estén fuera de lugares de origen del material y su destino sean obras de restauración, acondicionamiento y relleno a fines de construcción.

K) Proyectos de restauración de espacios degradados ambientalmente no incluidos en los proyectos autorizados que han provocado la situación de degradación

ANEJO 2

PROYECTOS, INSTALACIONES, ACTUACIONES Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA

GRUPO 1 INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN / ENERGÉTICAS	
1.1	Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal superior a 2,3 MW e inferior a 50 MW.
1.2	Instalaciones de gasificación o licuefacción de pizarra bituminosa, con una potencia térmica inferior a 20 MW, con cualquier capacidad de procesado.
1.3	Laminadores de carbón con una capacidad igual o mayor a 1 t/h
1.4	Instalaciones de fabricación de productos del carbón y combustibles sólidos no fumígenos.
GRUPO 2 PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES	
2.1	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (lingotes de hierro o de acero) (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad inferior o igual a 2,5 t/hora.
2.2	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante laminado en caliente con una capacidad inferior o igual a 20 t/día.
2.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante forjado con martillos cuya energía de impacto sea menor o igual a 50 kilojulios por martillo o cuando la potencia térmica utilizada sea menor o igual a 20 MW; o mediante cualquier otro tipo de forjado.
2.4	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento menor o igual a 2 t/hora.
2.5	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
2.6	Instalaciones para la fusión de metales plomo o cadmio, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos, con una capacidad de fusión menor o igual a 4 t/día.
2.7	Instalaciones para la fusión de otros metales no ferrosos diferentes de plomo y cadmio, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos, con una capacidad menor o igual a 20 t/día.

2.8	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea menor o igual de 30 m ³ y mayor de 1 m ³
2.9	Talleres e industrias de transformación de productos metálicos mediante corte, mecanizado, troquelado, estampación, embutición, soldadura, moldeo u otras operaciones de conformación, excepto los que tengan tratamientos superficiales fisico-químicos en baños líquidos o fundidos, con una superficie construida total mayor de 2.000 m ² .
GRUPO 3 INDUSTRIAS MINERALES	
3.1	Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción inferior o igual a 500 t/día.
3.2	Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/día.
3.3	Fabricación de clínker en hornos de otro tipo con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/día.
3.4	Producción de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.
3.5	Producción de cal en otro tipo de hornos con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.
3.6	Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.
3.7	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión menor o igual a 20 t/día.
3.8	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico con una capacidad de producción superior a 75 t/día o una capacidad de horneado menor o igual a 4 m ³ o una densidad menor o igual de 300 kg/m ³ de carga por horno.
3.9	Instalaciones para la fabricación de yeso mediante horneado.
GRUPO 4 INDUSTRIA QUIMICA	
4.1	Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos
4.2	Instalaciones industriales para la producción de pesticidas, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
4.3	Fabricación de productos farmacéuticos, sin desarrollar un proceso químico o biológico, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.
4.4	Instalaciones industriales para la fabricación de preparados de recubrimientos, pinturas, barnices, tintas y adhesivos, sin desarrollar un proceso químico o biológico,

	con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.
4.5	Instalaciones industriales para la producción de elastómeros y para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
4.6	Instalaciones industriales para la fabricación de lejías, detergentes y desinfectantes, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
4.7	Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, no incluidas en las anteriores categorías.
GRUPO 5 GESTION DE RESIDUOS	
5.1	Instalaciones destinadas a la valorización y/o eliminación de residuos, no sometidas a autorización ambiental integrada según la normativa básica estatal, con excepción de:
5.2	Instalaciones de compostaje a escala
5.3	Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos no incluidas en otras categorías, con capacidad de tratamiento inferior a 50 t/año
5.4	Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, con una capacidad total inferior o igual a 50 toneladas. Se excluyen los puntos limpios para recogida de residuos de competencia municipal gestionados por las entidades locales y las plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) tal y como se definen en la normativa sectorial vigente.
5.5	Almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, incluidas chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, con una capacidad de almacenamiento igual o superior a 100 toneladas. Se excluyen los puntos limpios para recogida de residuos de competencia municipal gestionados por las entidades locales.
5.6	Almacenamiento temporal de chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, que se desarrolle en el exterior de una nave o fuera de zona industrial, y con una capacidad de almacenamiento inferior a 100 t.
5.7	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos, con una capacidad total inferior o igual a 50 toneladas.
5.8	Instalaciones para el almacenamiento de residuos radiactivos que no estén incluidas en el anejo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación de impacto ambiental.

GRUPO 6 INDUSTRIA DEL PAPEL, EL CARTÓN Y DERIVADA DE LA MADERA	
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel o cartón con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
6.2	Instalación de producción de celulosa con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
6.3	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de tableros de virutas de madera orientadas o tableros de aglomerados o tableros o de cartón comprimido, con una capacidad de producción menor o igual a 600 m ³ /día.
6.4	Instalaciones de tratamiento de celulosa.
6.5	Laminación de madera y plástico con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
GRUPO 7 INDUSTRIA TEXTIL Y DEL CALZADO	
7.1	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras textiles o productos textiles con una capacidad de tratamiento menor o igual a 10 t/día.
7.2	Fabricación de calzado con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.
GRUPO 8 INDUSTRIA DEL CUERO	
8.1	Instalaciones para el curtido de cueros con una capacidad de tratamiento inferior o igual a 12 t/día de productos acabados.
8.2	Recubrimiento de cuero con un consumo de disolvente orgánico superior a 10 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
GRUPO 9 INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS	
9.1	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 10 t/día e inferior o igual a 50 t/día.
9.2	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche), tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 30 t/día e inferior o igual a 75 t/día.
9.3	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día.
9.4	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 200

	t/día e inferior o igual a 600 t/día, en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.
9.5	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal y vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a 75 t/día, si la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados es igual o superior a 10.
9.6	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal y vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a $[300 - (22,5 \times A)]$ t/día, si la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados es inferior a 10.
9.7	Tratamiento y transformación solamente de leche con una cantidad de leche recibida superior a 50 t/día e inferior o igual a 200 t/día (valor medio anual).
9.8	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento menor o igual a 10 t/día.
9.9	Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
9.10	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
9.11	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
9.12	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
9.13	Instalaciones industriales para la fabricación de harina y aceite de pescado ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 30 t/día e inferior o igual a 75 t/día de producto acabado.

9.14	Azucareras con cualquier capacidad de tratamiento.
9.15	Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal, con un consumo de disolvente orgánico superior a 10 t/año e inferior o igual a 200 t/día.
GRUPO 10 EXPLOTACIONES GANADERAS	
10.1	Gallinas ponedoras, con un número de plazas mayor de 20.000 e inferior o igual a 40.000
10.2	Pollos de engorde, con un número de plazas mayor de 30.000 e inferior o igual a 85.000
10.3	Patos reproductores y/o embuchados, con un número de plazas mayor de 15.000
10.4	Patos de cebo, con un número de plazas mayor de 30.000
10.5	Avestruces adultas, con un número de plazas mayor de 600
10.6	Avestruces de cebo, con un número de plazas mayor de 2.400
10.7	Codornices, con un número de plazas mayor de 240.000
10.8	Perdices, con un número de plazas mayor de 60.000
10.9	Palomas, con un número de plazas mayor de 60.000
10.10	Faisanes, con un número de plazas mayor de 30.000
10.11	Cerdos de cebo de más de 30 kg, con un número de plazas mayor de 1.000 e inferior o igual a 2.000
10.12	Cerdos de cebo de más de 20 kg, con un número de plazas mayor de 1.000 e inferior o igual a 2.500
10.13	Cerdas reproductoras, con un número de plazas mayor de 360 e inferior o igual a 750
10.14	Explotaciones porcinas mixtas, precebos y cerdas reproductoras en ciclo cerrado, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
10.15	Vacuno adulto de leche, con un número de plazas mayor de 120
10.16	Vacuno adulto de carne, con un número de plazas mayor de 150
10.17	Vacuno de cebo, con un número de plazas mayor de 300
10.18	Ovino, con un número de plazas mayor de 1.000

10.19	Caprino, con un número de plazas mayor de 1.000
10.20	Equino adulto, con un número de plazas mayor de 150
10.21	Equino de cebo, con un número de plazas mayor de 300
10.22	Conejos, con un número de plazas mayor de 10.000
10.23	Explotaciones mixtas, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
10.24	Otras instalaciones ganaderas no especificadas en otras categorías, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
10.25	Acuicultura intensiva con una capacidad de producción superior a 500 t/año
GRUPO 11 CONSUMO DE DISOLVENTES ORGANICOS	
11.1	Instalaciones para tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.2	Limpieza de superficies de productos y materiales fabricados, utilizando sustancias o preparados que contengan compuestos orgánicos volátiles especificados en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico superior a 1 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.3	Limpieza en seco de prendas de vestir utilizando disolventes orgánicos, con un consumo de disolvente menor o igual a 200 t/año
11.4	Otra limpieza de superficies de productos y materiales fabricados (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico superior a 2 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.5	Recubrimiento de bobinas metálicas con una película o un recubrimiento laminado, en un proceso continuo, con un consumo de disolvente orgánico superior a 25 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.6	Otros tipos de recubrimiento con una película continua, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.7	Recubrimiento de alambre de bobinas, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

11.8	Recubrimiento de madera, con un consumo de disolvente orgánico superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
11.9	Recubrimiento con adhesivos, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año
GRUPO 12 INDUSTRIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA	
12.1	Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 50 m ³ /día e inferior o igual a 75 m ³ /día.
12.2	Impregnación de fibras de madera, con un consumo de disolvente orgánico superior a 25 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
GRUPO 13 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
13.1	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación no sometida a autorización ambiental integrada, con capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes.
13.2	Tratamiento no independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, con capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes.
13.3	Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con una capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes
13.4	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio, cuando se instalen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad., con cualquier capacidad.
GRUPO 14 CAPTURA DE CO2	
Instalaciones para la captura de flujos de CO ₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono; procedente de instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada.	
GRUPO 15 ARTES GRÁFICAS	
15.1	Impresión en Offset de bobinas por secado al calor, con un consumo de disolvente superior a 15 t/año
15.2	Rotograbado de publicaciones, con un consumo de disolvente superior a 25 t/año
15.3	Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, con un consumo de disolvente superior a 15 t/año

15.4	Otras unidades de impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina, con un consumo de disolvente superior a 30 t/año.
GRUPO 16 OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
16.1	Producción de elementos de poliéster reforzado con fibra de vidrio.
16.2	Tratamiento o conversión de caucho, con un consumo de disolvente orgánico, superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
16.3	Instalaciones para el decapado y limpieza de útiles de pintura o piezas pintadas.
16.4	Instalaciones para la fabricación, recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
16.5	Crematorios de cadáveres y restos humanos
16.6	Crematorios de cadáveres y restos de animales
16.7	Plantas de producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos.
16.8	Plantas de producción de hormigón.
16.9	Lavanderías industriales que realicen vertidos de aguas residuales, con un caudal de vertido diario superior a 50 m ³ /día.
16.10	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves, con cualquier capacidad.
16.11	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario, con cualquier capacidad.
16.12	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos, con cualquier capacidad.
16.13	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores, con cualquier capacidad.
16.14	Instalaciones de almacenamiento de vehículos desechados (instalaciones de recepción de vehículos).
16.15	Otras instalaciones industriales no especificadas en otras categorías, que requieran disponer de autorización de emisiones a la atmósfera.
GRUPO 17 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO	
17.1	Instalaciones de almacenamiento de productos químicos, con una capacidad superior a 100 m ³ .
17.2	Instalaciones de almacenamiento de petróleo o productos petrolíferos, con una capacidad superior a 100 m ³ .

17.3	Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos, con una capacidad superior a 100 m ³ .
17.4	Tanques de almacenamiento de gas natural sobre el terreno, con capacidad unitaria superior o igual a 200 t.
17.5	Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles líquidos (depósitos auxiliares de suministro a procesos industriales y similares), con capacidad superior o igual a 500 m ³ .
17.6	Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles licuados (depósitos de GLP y similares), con capacidad superior o igual a 500 t.
17.7	Depósitos logísticos de distribución de combustibles líquidos o licuados, con cualquier capacidad.
17.8	Almacenamiento subterráneo de petróleo con fines comerciales, con cualquier capacidad.
17.9	Almacenamiento subterráneo de gas natural con fines comerciales, con cualquier capacidad.
17.10	Almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural, cuando se desarrolle en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con cualquier capacidad.
17.11	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles en cualquier localización y de gas natural fuera de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con cualquier capacidad.
17.12	Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles sólidos, con cualquier capacidad
17.13	Instalaciones diseñadas para el depósito final del combustible nuclear gastado o exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos o exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
17.14	Instalaciones de almacenamiento de halocarburos y hexafluoruro de azufre, con cualquier capacidad.
17.15	Almacenamiento independiente de estiércoles líquidos (purines), con una capacidad total superior a 5.000 m ³
17.16	Almacenamiento independiente de estiércoles sólidos, con una capacidad total superior a 5.000 toneladas
GRUPO 18 ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS	
Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles líquidos con capacidad de almacenamiento superior o igual a 500 m ³ .	

ANEJO 3

ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

GRUPO 1 INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN / ENERGÉTICAS	
Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal inferior o igual a 2,3 MW y superior o igual a 70 kW.	
GRUPO 2 PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES	
2.1	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea igual o menor de 1 m ³
2.2	Talleres e industrias de transformación de productos metálicos mediante corte, mecanizado, troquelado, estampación, embutición, soldadura, moldeo u otras operaciones de conformación, excepto los que tengan tratamientos superficiales fisico-químicos en baños líquidos o fundidos, con una superficie construida total inferior o igual a 2.000 m ² .
GRUPO 3 GESTION DE RESIDUOS	
3.1	Instalaciones de compostaje a escala.
3.2	Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos, no incluidas en otras categorías, con capacidad inferior a 50 t/año.
3.3	Puntos limpios fijos para recogida de residuos de competencia municipal de capacidad total inferior o igual a 50 toneladas para residuos peligrosos y de 100 toneladas para residuos no peligrosos.
3.4	Almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, incluidas chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, que se desarrolle en el interior de una nave en zona industrial, y con una capacidad de almacenamiento inferior a 100 t.
3.5	Almacenamiento temporal de residuos peligrosos en plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) tal como se definen en la normativa sectorial vigente, de capacidad total inferior o igual a 50 toneladas.

GRUPO 4 INDUSTRIA DEL PAPEL, EL CARTÓN Y DERIVADA DE LA MADERA	
4.1	Industrias de la transformación de la madera tales como serrerías, carpinterías y fabricación de muebles.
4.2	Laminación de madera y plástico, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año.
4.3	Otra industria del papel, del cartón o de la madera, no sometida a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .
GRUPO 5 INDUSTRIA TEXTIL Y DEL CALZADO	
Industrias textiles o del calzado no especificadas en otras categorías, no sometidas a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .	
GRUPO 6 INDUSTRIA DEL CUERO	
6.1	Fabricación de artículos de cuero y similares, no sometida a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .
6.2	Recubrimiento de cuero, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 10 t/año.
GRUPO 7 INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS	
7.1	Mataderos con una capacidad de producción de canales menor o igual a 10 t/día
7.2	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche), tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado menor o igual a 30 t/día.
7.3	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de productos acabados menor o igual a 100 t/día.
7.4	Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a 200 t/día, en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.
7.5	Tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida menor o igual a 50 t/día (valor medio anual).
7.6	Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen

	menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
7.7	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
7.8	Instalaciones industriales para la elaboración de de confituras y almíbares ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
7.9	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
7.10	Instalaciones industriales para la fabricación de harina y aceite de pescado ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 75 t/día.
7.11	Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 10 t/año.
GRUPO 8 EXPLOTACIONES GANADERAS	
8.1	Gallinas ponedoras, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 20.000
8.2	Pollos de engorde, con un número de plazas mayor o igual a 200 y menor o igual a 30.000
8.3	Patos reproductores y/o embuchados, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 15.000
8.4	Patos de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 30.000
8.5	Avestruces adultas, con un número de plazas mayor o igual a 10 y menor o igual a 600
8.6	Avestruces de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 2.400
8.7	Codornices, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 240.000
8.8	Perdices, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 60.000
8.9	Palomas, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 60.000
8.10	Faisanes, con un número de plazas mayor o igual a 200 y menor o igual a 30.000
8.11	Cerdos de cebo de más de 30 kg, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 1.000

8.12	Cerdos de cebo de más de 20 kg, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 1.000
8.13	Cerdas reproductoras, con un número de plazas mayor de 5 e inferior o igual a 360
8.14	Explotaciones porcinas mixtas, precebos y cerdas reproductoras en ciclo cerrado, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 3 e inferior o igual a 120
8.15	Vacuno adulto de leche, con un número de plazas mayor o igual a 3 e inferior o igual a 120
8.16	Vacuno adulto de carne, con un número de plazas mayor o igual a 4 e inferior o igual a 150
8.17	Vacuno de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 6 e inferior o igual a 300
8.18	Ovino, con un número de plazas mayor o igual a 30 e inferior o igual a 1.000
8.19	Caprino, con un número de plazas mayor o igual a 30 e inferior o igual a 1.000
8.20	Equino adulto, con un número de plazas mayor o igual a 5 e inferior o igual a 150
8.21	Equino de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 6 e inferior o igual a 300
8.22	Conejos, con un número de plazas mayor o igual a 40 e inferior o igual a 10.000
8.23	Explotaciones mixtas, varias especies, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 5 e inferior o igual a 120
8.24	Otras instalaciones ganaderas no especificadas en otras categorías, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 5 e inferior o igual a 120
8.25	Acuicultura intensiva, con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/año
GRUPO 9 CONSUMO DISOLVENTES ORGANICOS	
9.1	Instalaciones para tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos menor o igual a 15 t/año
9.2	Limpieza de superficies de productos y materiales fabricados, utilizando sustancias o preparados que contengan compuestos orgánicos volátiles especificados en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 1 t/año

9.3	Otra limpieza de superficies de productos y materiales fabricados (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 2 t/año
9.4	Recubrimiento de bobinas metálicas con una película o un recubrimiento laminado, en un proceso continuo, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 25 t/año
9.5	Otros tipos de recubrimiento con una película continua, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año
9.6	Recubrimiento de alambre de bobinas, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año
9.7	Recubrimiento de madera, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 15 t/año
9.8	Recubrimiento con adhesivos, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año
9.9	Impregnación de fibras de madera, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 25 t/año
GRUPO 10 INDUSTRIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA	
Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados utilizando productos químicos, con una capacidad de producción menor o igual a 50 m ³ /día	
GRUPO 11 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
11.1	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación no sometida a autorización ambiental integrada, con capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.
11.2	Tratamiento no independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, con capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.
11.3	Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, con una capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.
GRUPO 12 ARTES GRÁFICAS	
12.1	Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc., con superficie útil de exposición y venta al público superior a 750 m ² .
12.2	Impresión en Offset de bobinas por secado al calor, con un consumo de disolvente inferior o igual a 15 t/año.
12.3	Rotograbado de publicaciones, con un consumo de disolvente inferior o igual a 25 t/año.
12.4	Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, con un consumo

	de disolvente inferior o igual a 15 t/año.
12.5	Otras unidades de impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina, con un consumo de disolvente inferior o igual a 30 t/año.
GRUPO 13 OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
13.1	Fabricación de productos plásticos mediante inyección, moldeo o extrusión.
13.2	Tratamiento o conversión de caucho, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 15 t/año.
13.3	Talleres de cantería, albañilería y electricidad.
13.4	Talleres de fabricación de elementos prefabricados de hormigón.
13.5	Lavanderías industriales que realicen vertidos de aguas residuales con un caudal de vertido diario menor o igual a 50 m ³ .
13.6	Talleres de reparación de vehículos y maquinaria.
13.7	Centros dedicados a la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, con cualquier capacidad.
13.8	Otras instalaciones industriales no especificadas en otras categorías, que no requieran disponer de autorización de emisiones a la atmósfera.
GRUPO 14 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO	
14.1	Almacenes de productos agrícolas, con una superficie total construida superior o igual a 500 m ² .
14.2	Almacenes de objetos y materiales, con una superficie total construida superior o igual a 500 m ² .
14.3	Instalaciones de almacenamiento de productos químicos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
14.4	Instalaciones de almacenamiento de petróleo o productos petrolíferos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
14.5	Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
14.6	Tanques de almacenamiento de gas natural sobre el terreno, con capacidad unitaria inferior a 200 t y superior a 1 t.
14.7	Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles líquidos (depósitos auxiliares de suministro a procesos industriales y similares), con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros.
14.8	Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles licuados (depósitos de GLP y similares), con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros.

14.9	Almacenamiento independiente de estiércoles líquidos (purines), con una capacidad total menor o igual a 5.000 m ³
14.10	Almacenamiento independiente de estiércoles sólidos, con una capacidad total menor o igual a 5.000 toneladas
GRUPO 15 ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS	
15.1	Espectáculos y actividades recreativas según el Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de Establecimientos, Espectáculos y Actividades Recreativas, o correspondiente en vigor.
15.2	Cementerios, Tanatorios y velatorios de cadáveres
15.3	Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles líquidos, con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros
15.4	Lavaderos de vehículos, de cisternas y contenedores de transporte
15.5	Actividades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, hospederías, albergues turísticos, refugios de montaña, centros y colonias de vacaciones, balnearios y otras análogas) no sometidas a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal
15.6	Instalaciones para cría y guarda de perros, con una capacidad para albergar animales de más de tres meses, mayor a 10 animales
15.7	Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas en otras categorías, no sometidas a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con una superficie total construida mayor a 300 m ² o que dispongan de una potencia mecánica instalada total superior a 10 kW.
15.8	En el caso de los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje y/o piercing, no existe limitación de potencia y superficie.
15.9	Actividades con incidencia sobre la seguridad de las personas, de carácter sanitario, residencial público, aparcamiento, docente, administrativo, cultural/religioso e infraestructuras de transporte.